



Doctora

**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**

Magistrada Sala Civil y Familia

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

Ciudad.

REF: Concepto recurso de apelación proceso Verbal Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual-.

Demandantes: JOSE MIGUEL CHAGUENDO y Otros

Demandados: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, DUBERNEY ARDILA RODRIGUEZ y Otros

Primera Instancia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán

Radicado: 2022- 00078- 01

En mi condición de Ministerio Público y en ejercicio de las funciones asignadas dentro del artículo 277 de la Constitución Nacional, procedo dentro del asunto de la referencia, a rendir el siguiente concepto previo los siguientes aspectos:

#### 1.- FACTICO PROCESALES:

1.1.- El 26/09/2019, sobre la carrera 7<sup>a.</sup>, con calle 1<sup>a.</sup>, Norte, contiguo al edificio Negret, donde funciona la Lotería del Cauca, de la ciudad de Popayán, siendo aproximadamente las 12.46 del mediodía, se produce accidente de tránsito cuando el vehículo de servicio público, tipo microbús, afiliado a la empresa “TRANSTAMBO SA”, de placa SPA 755, conducido por el señor DUBERNEY ARDILA RODRIGUEZ, quien se dirigía de norte a sur por la carrera 7<sup>a.</sup>, pero que en el momento preciso del accidente, girando a la izquierda e iniciado su tránsito con sentido occidente a oriente sobre la calle 1<sup>a.</sup>, Norte, en razón obras en la vía que implicaban desviación vehicular por

Identificador n8Vo FCwe SeoU LmLx YUMX P6sA H28= (Válido indefinidamente)  
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

medio de tubulares y cintas, impacta con la parte frontal parte izquierda de tal vehículo, a la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO, quien por tal impacto, cae a un (1) metro aproximadamente, golpeándose sustancialmente su región cerebral contra el piso, persona que se dirigía a pie con sentido norte a sur y hacia el centro de la ciudad, habiendo ésta, ya iniciado tal tránsito para cruzar tal calle 1ª., Norte, quedando consciente, siendo conducida al Hospital “San José” de la ciudad y en donde posteriormente fallece el 08/10/2019.

1.2. Por los anteriores hechos, se interpone demanda de Responsabilidad civil extracontractual, cuyo trámite corresponde al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán – Cauca-, quien después de agotadas las etapas procesales correspondientes, el día 04/11/2022, profiere sentencia mediante la cual declaró a la “COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO”, DUBERNEY ARDILA RODRÍGUEZ, ROBERT DELGADO MARTÍNEZ, LISNEY HURTADO y Otros, como civil y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por los aquí demandantes, para lo cual argumentó la impericia de aquel conductor en la producción del daño, al no observar a la aquí víctima.

1.3. Tanto las partes demandante y demandada, como los llamados en garantía, interponen recurso de apelación en contra de dicha sentencia, argumentando cada uno sus posiciones frente a aquellos aspectos que, en su sentir, los afecta en orden a la responsabilidad y la tasación de los perjuicios, incluyendo aquellos que por pólizas de seguros debían concurrir en los pagos.

## 2.- PROBLEMA JURIDICO:

¿La falta de pericia del conductor del microbús de servicio público con placa SAP 755, DUBERNEY ARDILA RODRIGUEZ, se constituyó de varias, en la única causa eficiente y determinante que generó el desenlace fatal que como fallecimiento posterior de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO



CHAGUENDO, según hechos acaecidos el 26/09/2019, sobre la calle 1ª., Norte con carrera 7ª., de la ciudad de Popayán, situación que así fuera declarada judicialmente el 04/11/2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, incluyendo la indemnización de los correspondientes perjuicios o por falta de un análisis de la pruebas en su conjunto, se despreció la existencia de una concurrencia concomitante de conductas?

La respuesta es que bajo un debido proceso – artículo 29º., constitucional -, si bien, habría quedado probada la responsabilidad del aquí conductor en razón a su impericia, lo cierto sería que en observancia del artículo 176º., de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en adelante C.G.P., podría advertirse que no se habría realizado un análisis de las pruebas en su conjunto, situación que bien podría derivar también, en orden a lo señalado por los artículos 2356º., y 2357º., ambos de dicha legislación civil, en una concurrencia concomitante de conductas en la producción del daño, situación que como eje central del debate, implicaría finalmente, replantear la cuantificación de los perjuicios derivados de tales conductas, por las siguientes razones:

2.1 El marco normativo que como génesis nos debe orientar conforme a los aspectos fácticos aquí conocidos, indiscutiblemente nos marca la naturaleza del proceso y por ello, no es otro que el señalado en el artículo 2341º., del Código Civil, en adelante C.C., en orden a la responsabilidad extracontractual la cual se deriva por haberse incurrido en un delito o culpa y que jurisprudencialmente, será la sentencia SC2107-2018, Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, fecha 12/06/2018, nuestro faro y en donde se indicó al respecto:

*“...Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.*



Identificador n8Vo FCwe SeoU LmLx YUMX P6sA H28= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

2.2. De tal situación fáctica conocida, obliga en determinar el elemento causal de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas (art. 2356º., C.C), para lo cual en el precitado fallo SC2107-2018, Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, fecha 12/06/2018, se advierte:

*(...) En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.”.*

2.3. Se discute entonces, bajo qué circunstancias, el actor podría quedar relevado o exonerado de su responsabilidad frente al daño ocasionado con su conducta, para lo cual dicho máximo Tribunal en el referido fallo indicó:

*“..No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”.*

2.4. El primer aspecto a determinar es, si en efecto, la decisión de instancia cumplió bajo un debido proceso del artículo 29º., constitucional, con aquellas garantías que dimana frente a la administración de justicia (artículos 228º., 229º., y 230º., todos de la CP), esto es, si tal fallo cumple con las exigencias señaladas en los artículos 280º., y 281º., ambos del CGP., en cuanto al examen crítico de las pruebas y su congruencia con los hechos y pretensiones entre otros aspectos, cuyo primer aspecto será:



Identificador n8Vo FCwe SeoU LmLx YUMX P6sA H28= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

2.4.1 Sobre la responsabilidad del señor DUBERNEY ARDILA RODRIGUEZ, como conductor del microbús de placa SAP 755, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

2.4.1.1 La juzgadora de instancia, acogió como causa eficiente y determinante, aquella que indica que tal impacto se produjo por la desatención del señor DUBERNEY ARDILA CHAGUENDO, desechando que el exceso de velocidad de tal vehículo hubiese sido la causa, pero que finalmente en su argumentación en forma conjuntiva, la presenta como probable al utilizar la conjunción “o”, pero insistiendo que aquel, en su condición de conductor de dicho microbús, no observó a la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO, quien ya había iniciado el tránsito por la calle 1<sup>a</sup>., Norte, con rumbo al centro de la ciudad, es decir, norte a sur para tomar la carrera 7<sup>a</sup>.

2.4.1.2 A la luz de la Ley 769 de 2002, con aquellas modificaciones que la misma ha sufrido, es bien claro que para el señor DUBERNEY ARDILA RODRIGUEZ, le era obligado atender entre aspectos:

El respeto a los derechos de los peatones (art. 63); el comportamiento del conductor, pasajero o peatón en cuanto toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (art. 55); el respeto en giros en cruce de intersección (art. 66); al transitar por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda; utilizar señales (art. 67); utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril, entre otras, para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente y que finalmente, el conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene



Identificador n8Vo FCwe SeoU LmLx YUMX P6sA H28= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad, tal como acaecía, la cual era de treinta (30) kilómetros por hora.

A lo anterior, se le suma que según su declaración, desde meses atrás, bien sabía y conocía a ciencia y paciencia, que por aquel sector se adelantaban obras viales, siendo aquella su ruta diaria, conocedor que se requería del accionar del paletero para regular el tráfico, luego si aquel no se encontraba en su lugar cumpliendo tales deberes según lo estipulado en el Plan de Manejo de Tráfico que el aquel consorcio había elaborado, le era más exigente su atención y cuidado en cumplimiento de su ejercicio y frente a los peatones y sus pasajeros.

Sobre la presencia del paletero, se afirma que aquel si debió estarlo cumpliendo porque del dictamen del Perito VEGA, y su álbum fotográfico, bien se advierte que aquellos si cumplían las funciones de reguladores de tránsito para aquella fecha, situación que despeja la duda que se le presenta a la juzgadora de instancia, cuando indica que por el tiempo transcurrido (más de tres meses) desde el inicio de la obra, ya no eran requeridos, pero tal aspecto fue corroborado además, por los testigos extrajudiciales y aún, el mismo señor DUBERNEY ARDILA RODRIGUEZ, aspecto que no fue refutado y por ende, quedó como hecho probado.

Salvo la advertencia sobre la incógnita de lo sucedido luego del impacto en el centro médico, no habría discusión alguna que en el accionar de tal conductor en aquellos precisos momentos del accidente, debió estar atento ya que la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO, ya había iniciado su tránsito por la vía vehicular que era la única en ese momento habilitada para transitar, amen que los testigos extrajudiciales que se transportaban como pasajeros en aquel microbús, indican que estando aquellos, en diferentes posiciones, atrás, en el centro, derecha e izquierda, observaron a la hoy occisa cuando inicio su tránsito sobre la calle 1<sup>a</sup>., Norte.



Ahora, si tal conductor señala que su velocidad promedio estaba en quince (15) o veinte (20) kilómetros por hora, bien la judicatura lo requirió en orden a tal velocidad, esto es si transitando a tal velocidad, no se explicaría su capacidad de reacción para frenar y evitar el impacto, ante lo cual, la instancia judicial, lo resuelve indicando que la velocidad se torna irrelevante, pero concluye en forma conjuntiva que bien, aquel frenó tardíamente o por la velocidad que llevaba, no le permitió frenar, aspecto este último descartado en tanto, otras hubiesen sido las consecuencias fatales inmediatas, en tal razón, en mérito de aquello no concurriría para la conducta de tal conductor, ninguna de las casuales de exoneración que como existencia de causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, intervención de terceros o culpa exclusiva de la víctima) así se lo permitiera como en efecto, así se declaró.

2.4.2 En desarrollo de la tesis propuesta para la probable solución del problema jurídico planteado y advertido el material probatorio allegado al proceso y la situación fáctica ya expuesta, habrá que ahondar la temática a la luz de lo expuesto en el artículo 2357º., del C.C., en orden a determinarse si la víctima tuvo incidencia o no en la producción de tal daño esto como lo que se conoce como concurrencia de causas y si así lo fuere, la intensidad de participación de la víctima en la producción de tal daño a efectos de la consecuente graduación de las indemnizaciones a que hubiese lugar, esto conforme a la existencia de elementos de juicio necesarios para tal conclusión y que por alguna situación y según el artículo 176º., del CGP,. no se hubiesen valorado en forma conjunta o lo que es más, ni siquiera se hubiese mencionado.

En el citado fallo SC2107-2018, Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, fecha 12/06/2018, se dijo:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta***



**materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)

Allí mismo se advirtió:

*“..En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexa causal material y el nexa jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima..”*

Mírese que se viene tratando el tema cuando ambos actores, ejercen una actividad peligrosa, pero el referido fallo bien lo aclara que también incluye a aquel actor que no se encuentre en tal situación así:

*“..Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, **pese a no desarrollar una labor riesgosa**, (resaltado nuestro) pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño..”*

2.4.2.1 No es menos cierto, que conforme tal relación fáctica, bien se presentan varias causas que finalmente, podrían ser las que generaron el posterior fallecimiento de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO, entre ellas, la falta de señalización de la vía que se encontraba intervenida por obras que allí se ejecutaban y que entonces, la circulación o tráfico de vehículos y



Identificador n8Vo FCwe SeoU LmLx YUMX P6sA H28= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

peatones, estaba gobernado por el denominado “Plan de Manejo de Tránsito o PMT”, que el “Consortio Ciudad Móvil”, había presentado a efectos de ejecutar el contrato de obra No. 00080.

Y se menciona la expresión entre ellas, porque de una vez, bien puede advertirse que en aquella fecha 26/09/2019, la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO, resultó impactada por el microbús de servicio público conducido por DUBERNEY ARDILA RODRIGUEZ, quien en su declaración, señaló que al transitar por la carrera 7ª., y girar a la izquierda sobre la calle 1ª., Norte, en razón a intervención vial, se encuentra de frente a la hoy occisa, que frenando alcanza a golpearla por las rodillas con la parte frontal izquierda de tal vehículo y al caer, este le presta la ayuda, indicando que ella se sacudía la ropa, que indicó que se sentía mareada y quería pararse pero que no se lo permitieron, que incluso, él le sostenía la cabeza mientras llegaba la ambulancia.

Ahora bien, si el deceso de la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO, se produjo días después, nada se dijo sobre si tal impacto que le provocó la caída y golpe en su región cerebral, fue la causa eficiente y determinante para causarle la muerte o también, se podría enfilear a que tal deceso, se produjo por falla médica, situación que quedó en ciernes y que daría un giro a la actual discusión, máxime cuando en materia penal, el señor DUBERNEY ARDILA CHAGUENDO, alcanzó a indicar en su declaración que la nueva calificación jurídica que se le habría dado a su proceso en tal instancia, era de lesiones personales en razón a este suceso, esto para indicar que según indicar que la premisa que utilizó la instancia, es que el golpe o impacto del microbús, fue recibido en su región cerebral, lo cual no es cierto o al menos así no lo dijo el citado conductor y nadie se le contravirtió y que tampoco fue motivo de arrastre por tal vehículo.

2.4.2. 2. Ya se dijo que no hay duda de la responsabilidad del conductor en la producción del daño según Informe Policial de Accidente de Tránsito y la propia manifestación del aquí conductor, ya que los hechos ocurrieron en



Identificador n8Vo FCwe SeoU LmLx YUMX P6sA H28= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

horas del día, sabía y conocía de las obras viales que allí se cumplía, suficiente era para que aquel extremara su atención, máxime cuando también reclama la actuación del paletero que en aquel momento no estaba en su lugar, situación que si de tal atención se trata y tal como fue avistada la víctima por sus pasajeros, muy bien pudo haber evitado este desenlace fatal.

2.4.2.3 Verificando entonces, el aporte del conductor del microbús, este incidió con mayor proporción en el accidente, pues a pesar de transitar a quince (15) o veinte (20) km., no logró frenar su vehículo para evitar impactar a la aquí víctima quien ya había iniciado su tránsito sobre la vía, luego aquella víctima al haber atravesado tal calle sin observar y por ende infringiendo por las normas de tránsito, no autorizaba a aquel conductor por sí, para causarle daño, esto es, posterior muerte.

Bien se dijo en el fallo, que por su falta de atención se produjo el daño, esto es se le reprochó su falta de pericia para enfrentar la situación, porque aún alegando ir a una velocidad baja, no logró frenar a tiempo, máxime cuando la víctima ya estaba sobre la vía y no existía ningún objeto que obstaculizara su visual frente a aquella, ya que esta no le apareció en forma repentina como pretende hacer creer, si bien era una curva a la izquierda, su campo visual estaba despejado.

2.4.2.4. Se indicó que bien podría edificarse una concurrencia de culpas, y esto a partir del proceder presentado por la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO, persona esta de cincuenta y nueve (59) años de edad, quien se informa, venía de almorzar desde el barrio Bolívar, luego también sabía y conocía sobre el tratamiento vial en aquel sector y que entonces, si los testigos extrajudiciales que como pasajeros se transportaban en aquel microbús en aquella fecha, indicaron al unísono que la observaron desde sus diferentes puestos de ubicación, tal grado de observación también entonces, bien se podría predicar de la hoy occisa, esto en razón a la



Identificador n8Vo FCwe SeoU LmLx YUMX P6sA H28= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

distancia ya que si aquellos observaron a una persona (víctima), no podría descartarse que aquella haya observado un objeto de mayor volumen con ruido como lo era aquel vehículo, frente al cual o cualquier otro, la obligaba a desplegar su atención, atención que señalan aquellos testigos, no aplicó en tanto, indican que asumió el tránsito desde el andén y para atravesar la calle 1ª., sin precaución alguna, tales testigos no fueron motivo de refutación alguna y en consecuencia, es un hecho probado, aspecto, que a la luz del artículo 176º., del CGP., no fue motivo de análisis en tan cruciales manifestaciones.

Es que precisamente, la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, para los peatones, les indica las obligaciones señaladas en su artículo 55º., 57º. Y 58º., en donde en términos generales señala el comportamiento de los peatones, esto es, comportarse para no colocar en peligro a los demás.

Si la señora LUZ ELVIRA CHAGUENDO CHAGUENDO, venía de almorzar del barrio Bolívar, bien tenía conocimiento de aquellas obras en el lugar de los hechos y que si las señales de tránsito en aquel lugar y bajo la responsabilidad del Consorcio en cita, no estaban (ausencia de paleteros o sendero peatonal), bien se dijo en tales declaraciones extrajudiciales que no fueron refutados en sus manifestaciones, que aquel paletero se encontraba almorzando y que efectivamente, este luego llegó al sitio, obligaban a aquella a cerciorarse que su tránsito por tal calle 1ª., no le generara peligro a ella y a los demás, amén que si fue avistada por los pasajeros del microbús, bien se puede razonar que aquella debió haber observado tal objeto que por su tamaño y sonido (ruido), podría bien causarle daño, esto es, bien podría concluirse que la percepción de seguridad en razón a la distancia, no fue bien aplicada por aquella, o que también, tal como lo indicaron los testigos extrajudiciales, ni tan siquiera se percató de observar la presencia de tal vehículo.

Ya se indicó que tal sector, en materia vial, se encontraba gobernado por un Plan de Manejo de Tráfico y que era indispensable la presencia del paletero o regulador de tránsito, amén que aquel debió indicar el paso peatonal, luego



si aquello no existía, el peatón asumiendo su propio riesgo, ejecutaba el tránsito por tal calle 1ª., riesgo que incluye por su puesto, que el hacerlo sin tales regulaciones, colocaba en peligro su integridad física tal como efectivamente acaeció en los hechos que ahora nos ocupan.

Presentados así los hechos, se encuentra que si bien, la aquí víctima tuvo injerencia en la ocurrencia del daño al no percatarse de la presencia del microbús, tal hecho de la víctima en orden al grado de incidencia en tal producción del daño, es menor frente a la conducta del conductor del microbús, quien por su experiencia, conocimiento de tres (3) meses sobre las obras viales que allí se ejecutaban, que para regular el tráfico se requería un paletero que no lo estaba en ese momento, la velocidad que dice llevaba, que el campo visual estaba despejado de cualquier obstáculo y que la víctima, ya había iniciado su tránsito por la vía, bien se podría indicar que el porcentaje de aquella en tal producción sería del cuarenta por ciento (40%) y para el conductor del sesenta por ciento (60%).

En conclusión, en forma respetuosa y salvo mejor concepto, se solicita se modifique o sustituya el fallo en precedencia, reconociendo la existencia de la concurrencia de causales para la producción del daño en cabeza de los aquí actores y conforme los porcentajes ya señalados y que por ello, habrá necesidad de ajustar los valores indemnizatorios.

De la Señora Magistrada,

Firmado digitalmente por: HERNAN ASTAIZA LASSO  
PROC 22 JUD II INF ADOL FAML MUJ POPAYAN  
PROCURADOR JUDICIAL II  
Organización: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Fecha firma: 24/01/2023 16:07:12

**HERNAN ASTAIZA LASSO**  
Procurador 22 Judicial de Familia y Mujer Popayán